

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de marzo del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00038.00

DEMANDANTE: Antonio José Gómez Meza

DEMANDADO: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Antonio José Gómez Meza contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el asunto, al hacer una lectura del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de defectos, razón por la cual procederá el despacho a hacer una exposición de los mismos.

El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A establece el contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”. Dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra la estimación razonada de la cuantía.

En el sub-examine la exigencia procesal citada en precedencia no se cumple, pues la parte actora en el acápite de “CUANTÍA” se limita a decir que: *“esta cuantía supera el monto de los \$32.000.000”*. Así las cosas, corresponderá al accionante corregir la falencia indicada, cuantificar el valor de sus pretensiones razonadamente.

Se pone de presente que la estimación razonada de la cuantía, resulta necesaria para la determinación de la competencia pues dependiendo de la misma variará entre los Juzgados y los Tribunales Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1. Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, de conformidad con la motivación.
2. Reconózcase personería al Dr. Luis Gómez Meza, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

